

Las relaciones señoriales del Concejo de Burgos con la villa de Lara y su Tierra. Las Ordenanzas de 1459

Juan A. BONACHÍA HERNANDO
(Universidad de Valladolid)

En el (A)rchivo (M)unicipal de (B)urgos, en su (S)ección (H)istórica, se hallan unas *Ordenanzas* otorgadas en 1459 por el Concejo de Burgos a la Villa de Lara y su tierra¹. Su interés, por diversas razones, es obvio: de ahí que hayamos creído oportuno darlas a conocer íntegramente. Es indudable que tales *Ordenanzas* nos pueden ayudar a determinar, con mayor aproximación, el gobierno, la administración, la vida interna de una pequeña villa medieval y las aldeas de ella dependientes². Pero su interés, al menos en el caso que nos ocupa, abarca unas motivaciones más variadas. En primer lugar, debemos observar que Lara y su tierra están sujetas a la jurisdicción de Burgos; como reflejo de esa situación, las *Ordenanzas* de 1459 pueden aportarnos nuevos datos sobre el señorío burgalés. En segundo término, es posible vislumbrar, profundizando en su estudio, los motivos que mueven a una ciudad como la Cabeza de Castilla a conservar y defender *su señorío* sobre un espacio concreto: en este caso, el territorio ocupado por la jurisdicción de Lara. Por último, este texto adquiere un interés específico en orden a las posibles aportaciones que puede proporcionar en torno al estudio de los concejos como *señoríos colectivos*.

¹ AMB, SH, núm. 2090 bis (orig.); en la SH existe copia simple —¿siglo XVI?— en núm. 2090; también, en RAH, *Col. Salazar*, M-140 (se citan en el texto los epígrafes correspondientes entre corchetes). Hubiera sido de gran ayuda contar con el (*L*)ibro de (*A*)tas de 1459, inexistente en el AMB, sobre todo para poder observar las consecuencias más inmediatas de las *Ordenanzas* en Lara. No obstante, podemos utilizar el L. de A. de 1458, fols. 116-123, donde se recogen los antecedentes que impulsan al Concejo a su promulgación.

² M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Ordenanzas del Concejo de Córdoba (1435)*, «(H)istoria, (I)nstituciones, (D)ocumentos», 2 (1975), p. 194. Corrobora esta opinión A. GONZÁLEZ GÓMEZ, *Ordenanzas Municipales de Palos de la Frontera*, HID, 3 (1976), p. 249.

I. LA UBICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LARA Y LA EXPLOTACIÓN DE LA TIERRA

La tierra de Lara está situada al SE. de Burgos. Enmarcada en una zona de morfología ondulada, en las estribaciones occidentales del Sistema Ibérico, limitada al E. con la sierra de Neila y la sierra de la Demanda, y al N. con sierra Mencilla y los Ausines. Linda por el S. con otra villa del señorío burgalés, Barbadillo del Mercado, que destaca en los siglos xv-xvi como importante mercado lanero³. De esta forma, Lara, a mediados del siglo xv, se encontraba a mitad de camino en la ruta sur-oriental que unía a Burgos con la tierra de Soria. La provisión de lana para los mercaderes burgaleses realzaba el valor de esta dirección del SE., que, saliendo de Burgos, se dirigía hacia Soria, Medinaceli, Molina, Almazán, por la ruta de Lara, Barbadillo y Salas⁴.

1. Actividades agrícolas y ganaderas

A través de los datos que nos ofrecen las *Ordenanzas* de 1459 podemos entrever algunos de los caracteres definitorios de las actividades agrícolas y ganaderas de Lara y su tierra en el siglo xv.

La tierra de Lara orienta su producción a los cereales, viñedos, plantas tintóreas (zumaque), productos hortícolas y pastos [9 y ss.].

Los dos cultivos cerealísticos principales son el trigo y la cebada [25]. El primero, destinado a la alimentación humana, y el segundo a la del ganado de arrastre, siendo a éste al que se dedicarían, con toda probabilidad, la menor superficie y las tierras de peor calidad.

El viñedo, actualmente desaparecido, adquiere importancia, como en otros tantos lugares de Castilla, en función de una economía más cerrada, en la que la necesidad de autoabastecimiento vinícola del campesino, tan importante como el pan, le impulsa a su explotación, independientemente de su escasa calidad⁵. Desde esta perspectiva, no extraña en absoluto la defensa de las viñas, que recogen las *Ordenanzas*, en orden a su mantenimiento y conservación [9 y 15].

En la tierra de Lara se extienden también los campos de zumaque (zumaqueras) [9 y 15] —¿cultivado en asociación con la vid?—, planta tintórea de baja calidad, más usada en el curtido de pieles que en

³ J.-P. MOLENAT *Chemins et ponts du Nord de la Castille au Temps des Rois Catholiques*, «Melanges de la Casa de Velázquez», VII (1971), p. 135, n. 1.

⁴ *Id.*, *ibid.*; destaca este mismo hecho T. LÓPEZ MATA, *La Provincia de Burgos en la Geografía y la Historia*, Burgos, 1963, p. 129.

⁵ J. GARCÍA FERNÁNDEZ, *Aspectos del paisaje agrario de Castilla la Vieja*, Valladolid, 1963, pp. 13-14.

la industria textil, y en ésta, como complemento de otros tintes⁶. ¿Puede hacernos pensar la existencia de este cultivo en la posibilidad de una industria textil —seguramente poco desarrollada—, en la misma zona de Lara o en tierras próximas: Burgos, Barbadillo, o la zona de la sierra de Salas de los Infantes? Seríamos más partidarios de encontrar una explicación al fenómeno en la existencia de una importante demanda de este producto por parte de las agrupaciones gremiales, bastante numerosas, que en Burgos centraban sus actividades en torno al curtido de las pieles y sus derivados⁷.

Cereales, uva y zumaque se ven acompañados por la producción hortícola de huertos y huertas [9 y 11] —combinada en estas últimas con la explotación de árboles frutales—, situadas en las zonas limítrofes de las aldeas.

Los apartados sobre prados y dehesas —particulares y concejiles—, y sobre la siega de hierbas [12], ponen de manifiesto la importancia que alcanzan los pastos y, en general, la alimentación del ganado en tierras de Lara. El sustento del ganado en dichos prados; la producción de forraje, mediante la corta de hierba, en función de su alimentación invernal; las penas establecidas por infracciones en los espacios acotados; la prohibición terminante de rompimiento de ejidos, salvo licencia concejil [13 y 14]; los capítulos orientados, de forma casi repetitiva, a salvaguardar los frutos de viñas, zumaqueras y tierras cerealísticas, y la misma situación de Lara en las estribaciones de las sierras del sureste de Burgos..., contribuye todo ello a pensar seriamente en la existencia de una cabaña lanar de importancia⁸.

2. *La técnica y los sistemas de cultivo. El paisaje agrario*

La técnica de cultivo está orientada hacia la puesta en práctica de una buena labranza. Se trata de realizar tres aradas: arar (alzar el rastrojo), binar y sembrar [23, e].

⁶ P. IRADIEL, *Evolución de la Industria textil castellana en los siglos XIII-XVI. Factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera en Cuenca*, Salamanca, 1974, pp. 175 y ss. También J. I. FORTEA, *Córdoba en el siglo XVI. Las bases demográficas y económicas de una expansión urbana*, Córdoba, 1981, p. 304.

⁷ La entrada de zumaque en Burgos, junto con otros productos relativos a la industria de transformación del cuero, es registrada por los dos aranceles de barra y portazgo del siglo xv: vid., J. A. PARDOS MARTÍNEZ, *Para la Historia de las Haciendas Municipales en Castilla Bajomedieval: la renta de alcabala vieja, portazgo y barra del Concejo de Burgos, durante el siglo XV (1429-1503)*, «Homenaje al profesor L. García de Valdeavellano», Madrid, 1981 (en prensa).

⁸ En relación con esto no debemos olvidar tampoco la situación de Lara en el camino que une a Burgos con la lana soriana, la existencia del mercado lanero de Barbadillo, y el valor que la contratación de lanas adquiere en la misma Cabeza de Castilla.

Aunque en las *Ordenanzas* de 1459 no se observa con claridad que el sistema de cultivo sea el de *año y vez*, no es arriesgado suponer que fuera así, si tenemos en cuenta, primero, la técnica de cultivo antes señalada —desarrollada en función de la búsqueda de una mejor labranza de la tierra, técnica difícil de poner en práctica en un sistema trienal—; y segundo, las necesidades ganaderas del campesino, o lo que es lo mismo, el hecho de que este sistema de cultivo tenga como fin, entre otros, «constituir un pastizal —*temporal*— para el ganado lanar». Así, las rastrojeras se convierten también en pastos para el ganado: de este modo, estas tierras llegan a adquirir un carácter de aprovechamiento comunal, de aprovechamiento colectivo por todos los vecinos del Concejo⁹.

Por último, una lectura detenida de las *Ordenanzas* permite suponer que en función de la explotación de viñas y zumaqueras, dispersas por todo el terrazgo, existe una distribución individual de las tierras. Parece que no hay una organización del cultivo en hojas. De este modo, las tierras aparecen acotadas y se nos descubre un paisaje de campos cercados en relación con la evitación de abusos y la entrada del ganado en los terrazgos cuando éstos no adquieren ese carácter de utilización comunal.

3. *La caza como actividad complementaria*

La ciudad determina la actividad cinegética de sus vasallos, viniéndose a sumar algunos de los epígrafes de estas *Ordenanzas* a los textos legales donde, como señala M. A. Ladero, «interesa la regulación de la caza como actividad económica, cuyo ejercicio y sus frutos han de ser objeto de apropiación jurídicamente válida por parte de diversas personas o grupos»¹⁰. La caza se convierte así en complemento de las actividades agrícolas y ganaderas de la población larense. El Concejo de Burgos permite cazar a todos los vecinos de Lara e incluso prohíbe taxativamente a los alcaldes del castillo *que non enquierden nin perturban la dicha caça*. No obstante, interpone dos salvedades a esta norma: en primer lugar, sólo puede prohibir tales actividades la misma ciudad de Burgos (en último término, es el señor de la tierra);

⁹ J. GARCÍA FERNÁNDEZ, *ob. cit.*, p. 32 (bastardilla nuestra). La ordenanza 14 es muy nítida al respecto: *...e mandamos que después de segadas las dichas heredades e levavado el pan de ellas, que en los rastroxos, así del castillo como de los otros vezinos del dya de San Vartolomé (24 de agosto) segund es costumbre, puedan mantener sus ganados así de los vezinos del dicho conçejo como del dicho alcayre (sic).*

¹⁰ M. A. LADERO, *La Caza en las Ordenanzas Municipales de Andalucía. Siglos XV y XVI*, «La Chasse au Moyen Age, Actes du Colloque de Nice (1979)», Niza, 1980, p. 237.

en segundo, delimita un espacio, alrededor del castillo, que se considera coto privado del alcaide y sus gentes [21].

II. SEÑORÍO DE BURGOS Y PATRIMONIALIZACIÓN OLIGÁRQUICA DE LA ALCAIDÍA DE LARA

1. *El origen del señorío de Burgos en la Villa y tierra de Lara*

Lara es una *Villa* que depende, con sus *lugares*, del señorío del *Concejo* de Burgos. Pasó a formar parte de su jurisdicción en 1255, por concesión de Alfonso X, junto con Barbadillo del Mercado, Villafranca Montes de Oca, Villadiego y Belbimbre¹¹. Como vasallos de la ciudad, sus vecinos disfrutaban de las inmunidades y privilegios que ésta posee, pueden comprar casa y heredades en Burgos, y gozan de los derechos que les otorga el vasallaje. A su vez, la ciudad adquiere el dominio señorial territorial sobre los términos y pertenencias de la Villa; confirma los nombramientos de oficiales del Concejo de Lara; regula la vida interna de la Villa y su tierra; como en las demás aldeas de su señorío, posee la facultad de ejercer la justicia sin intervención de los oficiales de la administración real¹²; y, en definitiva, como señor del lugar, extrae unas rentas provenientes de los derechos señoriales que emanan de su dominio territorial y su poder jurisdiccional (*sernas, facendera, martiniega, caloñas*, etc.).

2. *La alcaidía del castillo de Lara*

Ahora bien, en las relaciones de dependencia establecidas entre la ciudad y la Villa y tierra de Lara interviene un elemento peculiar que otorga una dimensión específica a la *relación señor/vasallo*: el castillo y su alcaidía.

La ciudad de Burgos posee el castillo de Lara, y así uno de los temas más conflictivos que se presentaban al Concejo burgalés era la provisión y delimitación de funciones de su alcaide.

¹¹ AMB, SH, núm. 135 (1255, julio 18, Valladolid). Pub.: J. A. BONACHA, *El Concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Valladolid, 1978, pp. 148-149.

¹² Entre otros: AMB, SH, núms. 121 y 701 (1285, mayo 26, Toledo, y 1337, noviembre 23, Sevilla, respectivamente), relativos a la entrada del *merino* real en término de Lara y otras villas; *ibid.*, núm. 2098 (1278, julio 24, Segovia) relativo al cobro de *yantares* en Lara y Barbadillo. *Vid.*, sobre el problema de las actuaciones del merino J. M. PÉREZ-PRENDES, «*Fazer Justizia*». *Notas sobre actuación gubernativa medieval*, «Moneda y Crédito», 129 (1974), pp. 17-90; y R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *El Gobierno y la Administración territorial de Castilla (1230-1474)*, Madrid, 1976.

Los primeros datos que poseemos sobre la tenencia del castillo de Lara aparecen en 1426, en relación con los pleitos surgidos en la ciudad en torno a la provisión de la referida alcaidía —junto con otras cuestiones plasmadas en la *Sentencia Arbitral* del conde de Castro¹³. A partir de entonces, conocemos con mayor nitidez el cuadro de los sucesivos alcaides titulares del cargo, de los derechos que perciben por su detentación, y de los conflictos que ésta ocasionará, no sólo en la ciudad —en virtud de enfrentamientos entre diversas familias por su titularidad—, sino también en la misma jurisdicción de Lara —en función de las protestas que la actuación de los alcaides origina entre los vecinos de la tierra. Así por ejemplo, los conflictos en torno a la retribución de la alcaidía afloran a menudo en los *Libros de Actas*: en 1427 se fija el salario en 3.000 mrs.; en 1429, se conceden al alcaide los mrs. que rindieran los derechos del castillo, salvo 2.000 que debía pagar a la ciudad¹⁴. En enero de 1433 se ordena que al tenente *le non diesen de tenençia más de tres mill mrs., e los derechos todos que sean para esta çibdat*. Esta alternativa de distinción radical entre derechos del castillo y salario del alcaide, que hubiera podido resolver el conflicto, no fue asumida, pues un mes más tarde se retorna al sistema de 1429: el nuevo alcaide se obliga a pagar al mayordomo de la ciudad 2.000 mrs. *por razón de la masía de los derechos del castillo de Lara*¹⁵. En 1439, y más tarde aún, al menos en 1447, se sigue conservando esta reglamentación¹⁶.

3. *La tendencia a patrimonializar el cargo: los Cartagena y la alcaidía de Lara*

La *Sentencia* de 1426 fijaba una duración anual a la alcaidía del castillo y otorgaba el derecho de elección a las *collaciones* de la ciudad por riguroso turno rotativo. Si en los primeros años estas normas fueron respetadas por el Regimiento burgalés, pronto se convertirían en papel mojado. Las luchas por la tenencia no tardan en aparecer: en 1436 son largas y costosas las discusiones en el Ayuntamiento para elegir alcaide¹⁷; pocos años más tarde, en 1439, los Cartagena logran evitar que se elija como alcaide de la fortaleza a un Mendoza¹⁸; en 1445, el alcaide electo, Juan Sánchez de Miranda, no puede tomar posesión de la alcaidía porque *gelo contrariaron çiertos alcaldes e regi-*

¹³ J. A. BONACHÍA, *ob. cit.*, pp. 114-115, n. 199.

¹⁴ *Id.*, *ibid.*, pp. 114-115.

¹⁵ AMB, L. de A., 1431-1433, fol. CXLIII y fol. CXLIV.

¹⁶ AMB, L. de A., 1439, fols. 8-9 y L. de A., 1445-1447, fols. 146-160.

¹⁷ F. CANTERA BURGOS, *Alvar García de Santamaría. Historia de la Judería de Burgos y de sus conversos más egregios*, Madrid, 1952, p. 141.

¹⁸ *Id.*, *ibid.*, pp. 495-496, n. 116.

dores¹⁹. No se hará esperar el día en que la familia Cartagena, apoyándose precisamente en la *Sentencia* arbitrada por el conde de Castro un cuarto de siglo antes, consiga introducir sus representantes en la titularidad de la tenencia del castillo.

A comienzos de 1450, el alcaide de Lara es requerido, tanto por el Concejo de Burgos como por Juan II, para que entregue la fortaleza a Alvaro de Cartagena. En carta de 18 de enero de 1450, el monarca ordena que éste reciba el castillo de manos de Juan de Guevara, *la qual la dicha çibdad acostunbra a dar cada año y por aquel tiempo que a ellos bien visto es por vezindades de la dicha çibdad*. Un mes más tarde, y ante la negativa del alcaide saliente, el rey insiste: *por quanto yo envió mandar a la dicha çibdad que dé la tenençia del dicho castillo al dicho Alvaro de Cartajena, por un año segund su uso e costumbre*. Burgos, haciéndose eco de la requisitoria real, enviará sus delegados a Juan de Guevara para que cumpla el mandato²⁰. Un año después, en 1451, se reciben nuevas órdenes reales reiterando el precepto referido²¹.

No obstante, y a pesar de los *usos y costumbres* de Burgos y del expreso mandamiento real, Alvaro de Cartagena, hijo de Pedro de Cartagena, poseyó la tenencia del castillo por más tiempo de un año. En 1459, cuando Burgos emite las *Ordenanzas* de Lara, figura como alcaide de la fortaleza. Seguirá siéndolo hasta su muerte, momento en que la detentación será heredada por su hijo, Fernando de Cartagena. Ni la ciudad ni los Reyes Católicos se oponen a este hecho consumado: solamente exigirán que el nuevo tenente y su madre, Beatriz de Luján, realicen pleito-homenaje a la ciudad:

... por ser pariente e vezino de la dicha çibdad no le fue demandada la dicha fortaleza, de manera que la tovo el dicho Alvaro de Cartagena fasta que fallesçió desta presente vida, e después de su fallesçimiento que vos los dichos doña Beatriz de Luxán e Fernando de Cartajena vos quedasteis en la dicha fortaleza, e la teneys sin aver fecho pleito e omenaje por ella a la dicha çibdad... por la qual vos mandamos que... sin dilación ni otra excusa alguna fagays pleito e omenaje a la dicha çibdad de tener la dicha fortaleza por ella...²².

La tendencia al patrimonialismo y monopolización de los cargos por la oligarquía urbana, y en este caso concreto por los Cartagena, una de las más importantes familias burgalesas, se hace efectiva *precisamente a través de* la misma normativa desarrollada por la *Sen-*

¹⁹ AMB, L. de A., 1445-1447, fols. 146-160.

²⁰ AMB, SH, núm. 2136, inserta en sobrecarta de Juan II de 1450, febrero 23, Toro.

²¹ AMB, SH, núm. 2100 (1451, octubre 30, Santa María del Campo).

²² AMB, SH, núm. 2101 (1473, febrero 27, Trujillo); en AMB, SH, núm. 2140 (1480, octubre 4, Burgos), testimonio notarial de la realización del pleito-homenaje.

tenencia de 1426. Dicha *tenencia* se extiende progresivamente, también, a algunos oficios anuales cuya elección había reservado el conde de Castro a las *collaciones* burgalesas; oficios que, en función de ese mismo carácter que les daba el derecho de elección de las vecindades, eran en principio más difícilmente patrimonializables que los de nombramiento real. Es indudable que la *alcaldía* de Lara no escapa de este objetivo: desde mediados del siglo xv se convierte en patrimonio de los Cartagena²³.

El prestigio que otorgaba la *tenencia*, la vinculación directa a un lugar bien situado en una importante ruta lanera, y sin duda, el modo en que perciben su salario los *alcaldes* a partir de los derechos que recibe el castillo de los vasallos de Lara —derechos no fijados de forma escrita, lo cual posibilitaría abusos por los *tenentes*—, contribuyen a la inclinación de éstos a considerar como propio el señorío de la ciudad sobre la zona, *sobrepassando la función de representación*.

Esos abusos, las protestas de la población larense y, sobre todo, la potencial confusión *señorío concejil/tenencia de los alcaldes*, obligan a la ciudad a fijar, en 1459, con suma claridad, su dominio territorial y jurisdiccional sobre la villa y los estrictos derechos del *alcaide* del castillo de Lara.

III. LAS ORDENANZAS DE LARA DE 1459

A comienzos de diciembre de 1458 los vasallos de Lara elevan sus quejas al Concejo de Burgos frente a las *sinrazones* llevadas a cabo por Fernando el Negro, lugarteniente del castillo por Alvaro de Cartagena²⁴. Se disputa al regidor Lope G.^a de Carrión y al *alcalde* Andrés López de Castro para realizar pesquisa sobre el asunto; días más tarde, Fernando el Negro es separado de la *alcaldía* por el Ayuntamiento, prohibiéndosele entrar en el castillo y en la zona de la jurisdicción de Lara. Al mismo tiempo, se ordena a Alvaro de Cartagena que lleve a su lugarteniente ante los oficiales del Concejo burgalés *a dar razón de las quejas que de él dan*. Igualmente, prohíben a don Alvaro que *no demande velas ni ronda a los de la villa de Lara*²⁵. Realizada y

²³ Disiento de la opinión expresada por B. GONZÁLEZ ALONSO, *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 64-65. En primer lugar, porque efectúa una igualdad entre los conceptos de oligarquía urbana y nobleza que no me parece acertada. En segundo, porque hay que considerar que los componentes de las familias por él definidas fuera del grupo nobiliario, de orientación profesional mercantil, de hecho, cuando no de iure, son asimilables a la nobleza. La doble confusión puede originarse en transponer determinados fenómenos de organización concejil (Segovia, Zamora...) al caso burgalés. En este sentido, *vid.* J. A. PARDOS, *ob. cit.*

²⁴ AMB, L. de A., 1458, fol. 116.

²⁵ *Ibid.*, fols. 119-120.

vista en Ayuntamiento la pesquisa, y una vez finalizada su propia defensa, Fernando el Negro será condenado en los cargos y costas por los que había sido denunciado por los vecinos de Lara²⁶.

Sin embargo, el pleito no termina ahí. A mediados de mes, una representación de *hombres buenos* de Lara acusa a Alvaro de Cartagena porque les hace velar el castillo contra lo ordenado por el Concejo y por *otras muchas sin razones*, y a Fernando el Negro porque no satisface a los larenses en las condenas impuestas por la ciudad. El Ayuntamiento acabará abriendo una investigación para conocer *los derechos que tenían los alcaydes del castillo en Lara y su tierra*²⁷. El resultado final son las *Ordenanzas* emitidas en Burgos el 8 de enero de 1459.

1. Fijación por Burgos de su relación señorial con la Villa de Lara

El primer objetivo del Ayuntamiento burgalés consiste en definir con nitidez su dominio señorial sobre la tierra y jurisdicción de Lara. De este modo, las dos ordenanzas iniciales se convierten en la expresión primera de la *relación de señorío* establecida entre la ciudad y la Villa. Por sí solas, y aunque hubiéramos prescindido del resto, no dejan lugar a dudas sobre la consideración de Burgos como *señor* de esta tierra, y el carácter vasallático —usando el término de las fuentes— que poseen los vecinos de Lara.

La primera ordenanza prohíbe que los *vasallos* de la Villa y aldeas de Lara enajenen bienes inmuebles a personas no pecheras y vasallas de la ciudad, en defensa de su dominio señorial territorial sobre la propiedad inmueble de dicha jurisdicción. Dominio que se confirma por la mención, más adelante, de la existencia de *sernas* como uno de los derechos del castillo y su alcaide, obligación vasallática que emana del señorío territorial [18 y 23.e]. A renglón seguido, la ciudad veda que ningún vecino se separe del señorío burgalés para encomendarse a otro señor, amparando con ello su dominio jurisdiccional sobre los vasallos de Lara [2].

Se trata de una villa del señorío de Burgos, poseyendo la ciudad el señorío territorial y jurisdiccional sobre ella: en 1459 esta realidad es recordada claramente a los vasallos. Los oficiales burgaleses tienen muy presente que, cuando Alfonso X, dos siglos antes, donó Lara, la otorgó *con todos sus términos e con todas sus entradas, e con todas sus salidas, e con sus montes, e con sus fuentes, e con sus ríos, e con todas sus pertenencias*; más adelante, remataba: *... e mando que los*

²⁶ *Ibid.*, fol. 120.

²⁷ *Ibid.*, fols. 122-123.

*hombres de estos lugares sobredichos que ayán el fuero de Burgos e que se iudguen por el fuero e por los alcaldes de Burgos e el merino de Burgos que faga la justia en estas aldeas sobredichas...*²⁸

2. Aspectos del gobierno de la Villa de Lara y su tierra

A través de las *Ordenanzas* podemos entrever algunos de los rasgos que definen la organización y funcionamiento jurídico-administrativo de Lara y su tierra.

A) Cargos de nombramiento señorial y de nombramiento concejil

El Concejo de Lara está integrado por un *juez*²⁹, cuatro *alcaldes*, los *regidores* —cuyo número no determinan las *Ordenanzas*—, un *merino* y otros oficios como *coteros* o *veedores*. Todos ellos son elegidos directamente por el Concejo de Lara, salvo un *alcalde* y el *merino*, de nombramiento señorial, actuando el alcaide como potestad delegada. Los cargos son anuales, y deben recaer en vecinos de la tierra [3 y 23.k]. De los cuatro alcaldes, tres son de elección concejil y uno señorial. Desempeñan actividades judiciales. Son los representantes del Concejo en la esfera de la administración de justicia, civil y criminal. Salvo mandato expreso de la ciudad o intervención de los *alcaldes de los vasallos* de Burgos³⁰, actúan como máxima autoridad judicial de la tierra de Lara: en las causas criminales es requerida su información para poder encarcelar a una persona [6]; los pleitos por *caloñas*, *homezillos*, *sangre y cardenal*, deben ser litigados ante ellos, y por ellos sentenciados [7 y 23.f]); no se debe recurrir nunca a jueces árbitros sin contar antes con la actuación de los alcaldes [8]; en las infracciones que quebrantan las normas sobre los *cotos* de las tierras, sólo ellos pueden condenar [12 y 20]; incluso los litigios contra aquellos que cazan en tierras pertenecientes al castillo deben ser oídos y fallados por los alcaldes de la Villa [21].

El otro cargo de nombramiento señorial es el *merino*: nombrado por el alcaide del castillo, aparece como el ejecutor de las órdenes, prendimientos y sentencias emanadas de las autoridades de la Villa y del alcaide. Es quien realiza las *esecuciones y entregas* en la jurisdicción de Lara. Su salario proviene de los derechos que le aporta

²⁸ *Vid.*, doc. cit., *supra*, n. 10.

²⁹ Este personaje tan sólo es mencionado en dos ocasiones en las ordenanzas. En una de ellas, eximiéndole de los derechos que los vecinos de Lara deben al castillo [23.k]; en la otra, siéndole destinados los 2 dineros que las viudas deben pagar cada año [23.1].

³⁰ Oficiales del concejo de Burgos que entienden en los pleitos en lugares y villas del señorío de la ciudad.

el ejercicio del cargo, lo cual impulsa a la ciudad a reiterar que *llieve los derechos acostumbrados e non más*, en evitación de posibles abusos [22].

Otro oficio que destaca en las *Ordenanzas* de 1459 es el de *cotero*. De acuerdo con los usos, pueden ser nombrados uno o dos para cada lugar o aldea de la tierra de Lara. Su función consiste en vigilar los *cotos* de prados, tierras de cereales, viñedos, huertos, huertas y zumaqueras, así como notificar a su propietario los daños en ellos ocasionados. Deben ser nombrados el día 26 de diciembre de cada año por el Concejo y alcaldes de Lara, quienes les han de tomar juramento entre el día de la elección y el 1 de enero del año entrante. Llevan para sí las penas impuestas sobre el ganado que entra en los lugares acotados, y algunas de las multas impuestas a los infractores [9-15].

Aparecen, por último, los *apresçiadores* o *veedores*, entre cuyas funciones se encuentra la de examinar, en junio, las viñas y zumaqueras, con el fin de evaluar los posibles daños que se han causado en ellas [9]).

B) El papel del alcaide en la organización administrativa y judicial de Lara

Es indudable que la ciudad de Burgos quiere reflejar, a través de las *Ordenanzas*, los límites estrictos de las funciones y atribuciones de los tenentes del castillo de Lara en torno a la administración de justicia y organización de la vida interna de su señorío. Este objetivo no viene motivado únicamente por las protestas de los vasallos frente a las ingerencias y abusos de los alcaides. Evidentemente, las quejas existían; el mismo Concejo burgalés reconoce:

... e si el dicho nuestro alcayre (*sic*) non quisiere dar sus prendas llanamente por los dichos cotos e penas en que cayere, gelo descuenten en sus derechos, porque en este caso todos ayan ygualiza e byvan en justia, porque los dichos panes e viñas e labranças sean guardadas e los labradores ayan gana de trabajar en ellas [9].

Cuando se fijan las normas que establecen la entrada en los terrenos acotados y las cargas que deben pagar sus infractores, el alcaide no escapa a la reglamentación señorial: ha de percibir parte de las multas impuestas por los delitos contra las tierras acotadas, aunque ello no le exime de sujeción a las mismas penas que afectan a los vecinos de Lara en caso de infracción, siéndole entonces cobradas *de los derechos que ha de aver* [20].

Sin embargo, hay que tener presente también que la labor judicial de los alcaldes de Lara y el mismo funcionamiento organizativo del Concejo debían de verse interferidos en múltiples ocasiones por estos

personajes. Contaban, además, con la posibilidad de nombrar dos de los oficiales concejiles: un *alcalde* y el *merino* [3]. Mediante la presión directa en unos casos, apoyados en su propio poder, y a través del campo de actuación que les permitía la presencia en el Concejo de dos miembros a hechura suya —el *alcalde* para las actuaciones judiciales, y el *merino* para las ejecutivas—, es indudable que los alcaides intentarían arrogarse esas funciones en su beneficio. Así pues, las *Ordenanzas* se convierten, en último término, en un deslindamiento de las competencias de los tenentes y— consecuentemente con los planteamientos de la ciudad— en una delimitación y fijación de los derechos percibidos por el alcaide. Una cosa son las atribuciones de éste, y otra muy distinta los derechos que —a tenor de un sistema de remuneración que no distingue del todo la retribución directa y la indirecta—³¹ reciben en función del papel que desempeñan como representantes del Concejo de Burgos, a través de la detentación de un oficio municipal, la alcaidía de Lara.

Veamos algunos ejemplos siguiendo el curso de las *Ordenanzas*: a) el alcaide sólo puede entender en la elección de un alcalde y el merino: no en otras áreas, salvo permiso expreso del Concejo [3]; b) no puede detener a los vecinos de Lara y su tierra por motivo alguno, excepto por mandamiento de la ciudad, de los *alcaldes de los vasallos* o del mismo Concejo de Lara. En caso contrario, será inhabilitado para el cargo, y deberá pagar a la ciudad una multa de 10.000 mrs. [4]); c) los encarcelamientos realizados por causa civil o criminal deben ser llevados a efecto en la cárcel pública del Concejo, y de ninguna forma en la del castillo [5]; d) nadie puede ser encarcelado fuera de los casos determinados por derecho. En las causas criminales debe contarse con la información de los alcaldes, antes de proceder al encarcelamiento; en todo caso, el acusado sólo puede estar preso un día, si no existe tal información, siempre que se presume su posible huida [6]; e) forman parte de los derechos de los alcaides los rendimientos derivados de las penas establecidas en concepto de *caloñas*, *homezillos*, *sangre*, *cardenal* y otras. Sin embargo, se establecen con rigidez las competencias y el procedimiento a seguir en estos casos: el merino puede prender a requerimiento del alcaide, al tiempo que éste presenta la demanda en el plazo de nueve días, transcurridos los cuales tal demanda carece de efecto. La acción interpuesta por el alcaide únicamente puede ser formulada por un procurador que sea *lavrador llano*. Iniciado el litigio, es competencia de los alcaldes de Lara la audiencia y sentencia, sin que se inmiscuya en el proceso ninguna otra persona [7 y 8]. La pena impuesta al alcaide

³¹ J. LALINDE ABADÍA, *Los medios personales de gestión del poder público en la Historia Española*, Madrid, 1970, pp. 152-160, en concreto, 153.

si no cumple estas normas es de 600 mrs. [7]; f) la mitad de la pena establecida por rompimiento de ejidos corresponde a los alcaides. Pero nunca pueden llevarlas por propia iniciativa, sino previa reclamación concejil y sentencia de los alcaides [12].

En definitiva, el Concejo burgalés intenta eliminar la tendencia que parecía existir entre los tenentes del castillo a crear una ficticia igualdad: derechos del alcaide = potestad del Concejo de la ciudad.

3. Los derechos del castillo

El Concejo de Burgos determina los derechos que debe percibir el castillo de Lara y, por consiguiente, su alcaide. Consisten en:

A) Derechos percibidos en dinero:

a) por *martiniega*, 1.300 mrs. de la Villa de Lara y su tierra [23.a]; b) por casamiento, de cada uno de los realizados en Lara y su tierra, 2 mrs. [23.b]; c) las penas derivadas de ciertas infracciones: *calloñas*, *homecillos*, *sangre*, *cardenal* y otras [7]. De *cuchillada*, 4 mrs.; de *uñada* y *cardenal*, 4 mrs. [23.f]; d) la mitad de la pena impuesta a quien rompa ejidos (300 mrs.) [12]; e) la pena acostumbrada a quien arranca los mojones de los términos de la Villa y su tierra [23.i].

B) Derechos percibidos en especie:

a) por casamiento, de cada vecino que realice boda, si el alcaide no acude a la comida, un cuarto de carnero o de oveja, dos azumbres de vino y dos tortas [23.g]; b) por utilizar la era, una *cuarta* de trigo y otra de cebada [23.c]; c) 150 cargas de leña cada año, llevándolas al castillo a su costa [23.d]; d) de los *degolleos* hechos en montes y viñas, un cuarto de cada res [23.h]; e) la apropiación de los ganados mostrencos perdidos en la Villa y tierra de Lara, si transcurrido un año y un día del hallazgo, y pregonado tres veces no aparece su dueño [23.j].

C) Prestaciones o cargas en trabajo:

a) *velas*, que sólo pueden ser exigidas por voluntad de la ciudad de Burgos [17]; b) *sernas*: los vecinos del Concejo de Lara y su tierra deben labrar las heredades cercanas al castillo y propias a éste. La simiente y el alimento corren a cargo del alcaide [18 y 23.e]³².

³² Sería muy interesante conectar esta tardía mención documental de una serna con la hipótesis propuesta por J. A. GARCÍA DE CORTAZAR, *La serna, una etapa del proceso de ocupación y explotación del espacio*, en «En la España medieval. Estudios dedicados al profesor J. González», Madrid, 1981, pp. 115-128.

Están exentos de pagar derechos al castillo los casados, durante el año de su boda, y los oficiales del concejo, durante el año que detentan el cargo [23.g y k].

IV. SIGNIFICACIÓN DE UN DOMINIO SEÑORIAL: LA OLIGARQUÍA Y EL CONCEJO DE BURGOS EN RELACIÓN CON LA VILLA DE LARA

Los Cartagena siguieron ejerciendo el oficio de tenentes del castillo de Lara durante bastantes años. Como hemos visto anteriormente, convierten la alcaidía en patrimonio familiar, fenómeno que no deja de expresar el interés que estos representantes de la oligarquía burgalesa tienen en mantener esa situación. Ahora bien, ¿qué motivaciones existen para ello? A la luz de lo expuesto, es razonable considerar que la tenencia del castillo adquiere un triple significado para quienes la ostentan. Por un lado, la ocupación del oficio interesa en función de su significación como atributo externo de prestigio y poder. Asimismo, hay que tener presente la valoración que se deriva de la retribución económica que conlleva el cargo, expresada en los derechos debidos al castillo por los vasallos de Lara; derechos que, en definitiva, acaban engrosando las arcas del alcaide. Por fin, y sobre todo, no escapa de los objetivos de los tenentes la posibilidad que ofrece la alcaidía de Lara para utilizar la *autoridad concejil* burgalesa como *autoridad propia*.

Prestigio, rentas, posibilidad de usurpación de las funciones concejiles de Lara y de la autoridad señorial colectiva burgalesa...: en conclusión, todo ello forma un *conjunto de intereses* que se traducen, en último término, en la tendencia a la suplantación del señorío, impulso que en 1459 intenta detener Burgos por medio de las *Ordenanzas*.

Es obvio que la ciudad trata de defender y conservar su dominio señorial. No sólo en Lara: en otras villas y aldeas dependientes del señorío burgalés —Miranda, Pancorbo, Muñó...—, son abundantes, durante la Baja Edad Media, los pleitos en que se ve inmersa la ciudad por esta causa³³. Limitándonos al espacio al que se circunscribe este trabajo, es indudable que Burgos se esfuerza en amparar su señorío, evitando las interferencias y posibles usurpaciones de los alcaides del castillo. Y no olvidemos que la ciudad aprovecha la ocasión para recordar a sus vasallos que es el sólo y único señor de la Villa y su tierra: así lo declaraban las dos primeras ordenanzas y ése era el espíritu del resto. Nos hacemos entonces la misma pregunta de antes: ¿en función de qué intereses se mueve la ciudad para llevar a cabo una defensa tan firme de su dominio señorial?

³³ J. A. BONACHÍA, *ob. cit.*, p. 39.

Parece evidente que no podemos pensar en las *rentas* que obtiene de este señorío. En primer lugar, porque su valor resulta insignificante en relación con el total de los recursos de la Hacienda del Concejo³⁴. En segundo, porque fundamentalmente pasan a formar parte de los ingresos de los alcaides en concepto de remuneración percibida por la ostentación del oficio.

Habría que pensar, por un lado, en razones de prestigio. Pero, sobre todo, hay que tener presente que el sometimiento señorial de la zona de Lara es el sometimiento señorial de una zona enclavada en una ruta lanera de importancia. No hay que olvidar que el proceso de comercialización de la lana en Castilla, del que son protagonistas principales los mercaderes burgaleses, se incardina, a fin de cuentas, en un sistema señorial. Y así, consideraremos que el dominio señorial de la Villa y tierra larenses adquiere interés en función de que, mediante su intervención, se lleva a cabo un fenómeno de *control extraeconómico* de algunas de las operaciones relacionadas con el *comercio lanero*. Ese control se concreta, básicamente, a dos niveles: por un lado, en el intento de disminuir, en lo posible, las cargas impositivas que se hacen recaer sobre las mercancías transportadas; y, por otro, en el control jurídico-político de la población larense: dicho de otra forma, en el control de los pequeños propietarios laneros *serranos* y, en definitiva, de la lana de estas tierras, la cual se va a contratar, y del mismo proceso de contratación.

En conclusión, el Concejo de Burgos mantiene su señorío de Lara no en función de la obtención de unas *rentas* —escasas—, sino en virtud del *control extraeconómico* que, a través de su dominio señorial, posee sobre algunos aspectos de la comercialización lanera.

³⁴ J. A. PARDOS, *La Organización Financiera del Concejo de Burgos, 1431-1445*, Memoria de Licenciatura, Madrid, UAM, 1980, cap. I.1.1.

APENDICE DOCUMENTAL

1459, enero 8. Burgos.

Ordenanzas concedidas por el Concejo de Burgos a la Villa de Lara.

- A. AMB., SH., nr. 2090 bis.
- B. AMB., SH., nr. 2090, sgl. xvi?, cop. simple.
- C. RAH., *Col Salazar*, M-140. Fin sgl. xv-sgl. xvi?, cop. simple.

En la muy noble çibdat de Burgos, cabeça de Castilla, Cámara de nuestro señor el rey, a ocho días del mes de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años, en la capilla de San Juan, que es dentro de Santa María la Catedral de la dicha çibdad, estando juntos en su ayuntamiento el corregidor, alcaldes, regidores e escrivano mayor de la dicha çibdad, segund que lo han de uso e de costunbre, paresçieron ante los dichos señores Juan Martínez, texedor, vezino de Menbriellas, e Juan de Apariçio, vezino de Campo, e Mingo Pérez, vezino de Paules, vezinos de la su villa de Lara, por sí e en nonbre del çonçejo de la dicha villa de Lara, e presentaron çiertas petiçiones querelládo se de los muchos agravios e sin rrazones que dezían aver rresçebido de Ferrando el Negro, alcajde del su castillo de Lara por Alvaro de Cartajena, su alcajde del dicho castillo, segund que más largamente en las dichas petiçiones se contenyán. Para en prueba de lo qual dixerón que presentavan e presentaron una pesquisa que por mandado de los dichos señores fezieron en la dicha villa de Lara el alcalde Andrés López de Castro e Lope Garçía de Carrión, rregidor de la dicha çibdad. Por ende que pedían a los dichos señores que los proveyesen e rremedyasen de los dichos agravyos e sinrazones que les eran fechos por el dicho alcajde, e les dyesen leyes e ordenanças por ellos fechas, confirmándose con los buenos usos e costunbres de la dicha villa de Lara e su tierra, por manera que ellos podiesen venyr en paz e en justiçia con el dicho alcajre del dicho castillo, e con los otros que adelante fuesen, e los dichos alcajres con ellos. E así fechas las dichas las dichas (*sic*) leyes e ordenanças, feziesen llamar ante sí al dicho Alvaro de Cartajena, su alcajre, e gelas notificasen e mandasen guardar de aquy adelante a él e a los otros alcajres que fueren del dicho castillo, porque los dichos alcajres e el dicho çonçejo de Lara e su tierra vivan en paz, e en amor, e en transilydad, e en justiçia. E luego los dichos señores corregidor, alcaldes, rregidores e escrivano mayor de la dicha çibdad, beyendo la petiçión de los suso dichos ser justa, e queriendo prover e rremediar en ello a los dichos sus vasallos, e guardar las premyneçias del dicho su castillo e así mysmo que los dichos sus vasallos sean guardados, e rrevelados, e mantenidos en justiçia quel dicho alcajre nin los otros alcajres que fueren de aquí adelante del dicho castillo, nin de otra persona alguna, non sean fatigados contra justiçia, nin rresçiban agravyo nyn daño nyn sin rrazón contra derecho. E porque a ellos, como a señores de la dicha villa de Lara e castillo, pertenesçia prover e rremediar en lo suso dicho, porque su entençión e voluntad es que los dichos sus vasallos ayan forma en que vivan con el dicho alcajre que

agora es del dicho castillo de Lara, e con los otros alcayres que de aquí adelante fueren, ordenaron e mandaron que asy los dichos sus vasallos como los dichos alcayres se goyvernén e rrigan e estén e vivan, de aquí adelante, por las leyes e ordenanças que se sigen.

[1] Primeramente, ordenamos que nynguno nin algunos vasallos de la dicha çibdad e vezinos de la dicha villa de Lara e sus aldeas e tierra non sean osados de vender nin fazer donaçión, nin dar, nin trocar, nin enajenar, casas nin tierras nin viñas, nin otros heredamientos algunos a ninguno nin algunos cavalleros, nin escuderos, nin otras personas poderosas, salvo a ome que sea pechero e llano e bonado e sea vasallo de la dicha çibdad, so pena que si al contrario fezieren, que pierda los mrs. que le dieren por ello, e sea para la dicha çibdad. E aquel o aquellos que lo semejante compraren, que pierdan lo que compraren, e la dicha çibdad lo pueda entrar a tomar para sí, e sea suyo libre e quito, e mande fazer dello lo que quisiere.

[2] Otrosí, mandamos que ninguno nin algunos vezynos de la dicha villa de Lara e sus aldeas e tierra non sean osados de se encomendar nin se llamar de señor alguno, salvo de la dicha çibdad; e si el contrario alguno o algunos fezieren e les fueren provado, que por la primera vegada cada uno pague seysçientos mrs., la terçia parte para quien gelo acusare, e la otra terçia parte para el conçejo de la dicha villa, e la otra terçia parte para los muros de la dicha çibdad. E por la segunda vegada, paguen los dichos seysçientos mrs. en la manera que dicha es, e esté preso en la cadena treynta días. E por la terçera begada, pierda todos sus bienes, muebles e rayzes, e sean rrepartidos en la manera que dicha es, e sean desterrados por toda su vida de la dicha villa de Lara e sus aldeas e tierra e del dicho logar.

[3] Iten, ordenamos e mandamos que el conçejo de la dicha villa de Lara e su tierra puedan sacar e elegir e nonvrar e poner e pongan todos los ofiçiales de los ofiçios de la dicha nuestra villa e su tierra cada año, así alcalldes e rregidores como otros ofiçiales qualesquier, eçeto quel dicho alcayre del dicho nuestro castillo pueda nonbrar e nonbre el merino de la dicha villa e su tierra, e un alcalde de los quatro alcalldes que fueron el año pasado. Así quel dicho conçejo ha de nonbrar tres alcalldes, e el dicho nuestro alcayre un merino e un alcalde, como dicho es. Pero mandamos quel dicho merino e el dicho alcalde quel dicho alcayre nombrare, que sean vezinos del dicho conçejo, e sean llanos e abonados, e que en otra cosa ninguna non tengan que entender nin entienda el dicho alcayre en el dicho conçejo, salvo con plazer del dicho conçejo.

[4] Otrosy, mandamos que ningund vezino del dicho conçejo de Lara e su tierra, nin otros algunos que con ellos byvan, non sean presos nin detenydos en el dicho castillo; nin el dicho alcayre aya poder de lo fazer por ninguna causa nin rrazón que diga, nin alege por sí, salvo si fuere por mandado de la çibdad o de los alcalldes de los vasallos della, o por acuerdo del dicho conçejo de Lara, e non en otra manera alguna, so pena que por el mismo fecho sea ynabelytado e ynpertinente del dicho ofiçio del alcaydía, e lo pierda, e peche e pague a esta dicha çibdad diez mill mrs. para las puentes e muros della.

[5] Otrosí, mandamos que qualquier persona de la dicha villa e su tierra que devyere ser presos por causa çevyl e creminal, que la tal persona sea puesta en la carçel pública del dicho conçejo de Lara en el lugar acostunbrado de thener e guardar los dichos presos, e non en el dicho castillo nin en otro lugar ninguno.

[6] Otrosí, mandamos que nynguno non sea preso nin encarçelado, salvo en aquellos casos quel derecho quiere, e mandamos que en la causa creminal non sea preso ninguno sin que primeramente sea avida ynformación de los dichos alcalldes de Lara, salvo si fuere cosa que rrequiera priesa e açeleraçión, como sería si se rreçelasen que fuiría; pero en este caso mandamos que non esté preso más de un día, sin que sea avida ynformación, e si dentro de un día los alcalldes no la dieren, e el fecho non fuere público, non lo puedan más tener preso.

[7] Otrosí, ordenamos que las penas e caloñas e homezillos e sangre e cardenal e otras qualesquier penas que se cometieren en la dicha nuestra villa e su tierra, que las aya el dicho nuestro alcayre de la dicha nuestra villa de Lara; por las quales mandamos quel merino de la dicha villa de Lara pueda prender a rrequisición del dicho alcayre al delynquente por la sangre o por otra pena que aya caydo, que pertenesca al dicho alcayre, e que la tal prenda que la tenga el dicho merino, fasta que por el dicho alcalde de la dicha villa sea averiguado e sentençado el dicho delito e pena. Pero si dentro de nueve días primeros segientes, el dicho alcayre o el dicho procurador en su nonbre non posieran la demanda, aquel que sacó la dicha prenda por el tal omezillo o delito o pena o sangre antel alcalde de la dicha villa, que le sea dada e tornada la dicha prenda a quien fue tomada, e si poseyere la demanda, que primeramente sea sentençado por el dicho alcalde, que le sea vendida la dicha prenda, nin que pague el dicho omezillo e sangre e pena. E mandamos que el dicho alcayre, por sí mismo non pueda pedir nin demandar las suso dichas cosas, a ningund vezino de la dicha nuestra villa de Lara e su tierra, salvo por su procurador que sea lavrador llano e tal, con quien ose letigar la otra parte ante el dicho alcalde. Lo qual mandamos al dicho alcayre so pena de seysçientos mrs. por cada vez que lo susodicho fuere cometido, la qual dicha pena sea para las puentes e muros desta dicha çibdad.

[8] Otrosí, ordenamos que por quanto algunas vezes acaesçe que por non andar en pleito los vezinos de la dicha villa de Lara e su tierra con el dicho alcayre nin su procurador, sobre las dichas penas e caloñas e sangres, que lo ponen en manos de juezes arbitos e les fazen pagar más de lo que deven, así de las dichas penas como de costas, de lo qual les resultían en grandes daños; mandamos que non envargen lo susodicho que si las tales dichas penas e sangres e homezillos e caloñas no fueren juzgadas por alguno de los alcalldes de la dicha villa, el dicho alcayre nin merino nin otro por ellos non las pueda levar en otra manera. E que así mismo los alcaldes non lo puedan mandar, salvo si fuere dado quexo a ellos e al merino, como manda la ley del fuero.

[9] Otrosí, ordenamos que los dichos conçejos de la dicha villa de Lara e sus aldeas e tierras sean nonbrados, en cada logar del dicho conçejo de Lara, un coterero o dos, segund los usos de cada logar, para que guar-

den los prados acoteados, e panes e viñas, e huertas e çumaqueras, los tienpos que tivyeren frutos. E los que asy fueren nonbrados, que sean obligados de lo conplir e guardar, so pena de dozientos mrs. a cada uno que lo non feziere, los çient mrs. para el dicho conçejo, e los çient mrs. para los alcalldes de los vasallos de la dicha çibdat; e que los dichos coteros sean novrados e sacados otro día de Nabidad en cada un año, por el conçejo e alcalldes de la dicha villa, e por ellos les sea tomado juramento, en forma que guardarán bien e lealmente los dichos panes e viñas e prados e huertas e çumaqueras. E que los dichos coteros sean obligados so la dicha pena a venyr fazer el dicho juramento del dicho día que así fueren nobrados fasta el día de año nuebo de cada un año, para sienpre jamás. E que los dichos coteros puedan levar e lyeven para sí las penas que se sigen: de cada cabeça mayor que andovyeren en panes o en viñas o en çumaqueras, de coto, de día, un mr., e de noche dos mrs.; e de cabeça menor, si fuere de veynt caveças ayuso, un cornado, e dend arriba, diez mrs. el rrabano, e si fueren ansares, de cada una un cornado. Todavía se entienda que los dichos coteros lievan las dichas penas si los tales ganados non los guardare el aportillado de los dichos conçejos, ca si los guardare non aya coto el dicho portillado pague el daño. Mandamos que en la misma manera e forma que fueren prendados por los dichos cotos e penas los dichos vezinos de la dicha nuestra villa de Lara e su tierra, si en las dichas penas e cotos cayeren, que en esa misma manera e por el mismo coto, sea prendado el dicho nuestro alcayre del dicho nuestro castillo de Lara por los dichos coteros, si los dichos sus ganados entraren en los dichos panes e viñas e prados e huertas e çumaqueras, segund que los otros vezinos del dicho logar, por las penas que cayere. E mandamos que si los ganados de los vezinos de la dicha nuestra villa de Lara e su tierra como del dicho nuestro alcayre, mager que non sea tomado el dicho ganado e la persona faziendo el dicho daño, que si les fuere provado, que le puedan levar e lieven el dicho coto, e le prendan por ello; e si el dicho nuestro alcayre non quisiere dar sus prendas llanamente por los dichos cotos o penas en que cayere, gelo descuenten en sus derechos, porque en este caso todos ayan igualeza e byvan en justiçia, porque los dichos panes e viñas e labranças sean guardadas e los labradores ayan gana de trabajar en ellas. Otrosí, mandamos quel apresçiador del dicho conçejo en el mes de junio bea todas las viñas e çumaqueras e cada que paresçiere algund daño en ellas, que el dañador a quien se provare aver fecho algund daño, sea obligado a pagar todo el daño de la dicha viña e çumaqueras, a estimación del dicho bedor o dañador, e por esto non rrelevamos al viñadero que guarde e faga lo que deve.

[10] Otrosí, ordenamos que los dichos coteros que así fueren sacados, que los daños que así fallaren faziendo, sean obligados, so virtud del dicho juramento que fezieron, de lo fazer saber e notyficar a sus dueños luego, fasta otro día segiente, por tal manera quel quel daño rresçebiere lo faga apresçiar e le sea pagado.

[11] Otrosy, ordenamos que si alguna persona de los dichos conçejos entraren en huertos o en huerta, que pague por cada bez, de entrada, quatro mrs., e por la salyda, otros quatro mrs., e más pague el daño a su dueño.

[12] Otrosí, ordenamos que ninguno nin algunos vezinos de los dichos conçejos de Lara e su tierra non sean osados de rronper exido alguno de los dichos conçejos, sin liçençia e mandado de los pueblos en que morare cada uno de su pueblo, so pena de seysçientos mrs. a cada uno, la meytad para los dichos conçejos, e la otra meytad para el dicho alcayre. Pero mandamos (*sic*) que la dicha pena non pueda ser levada por el dicho alcayre, salvo si los dichos conçejos o qualquier dellos reclamare de la tal, e condenaren antel alcalde de la dicha villa en la dicha pena al que rronpiere el dicho exido, e que entonçe el dicho alcayre pueda levar la meytad de la dicha pena, mas non porque sin el dicho conçejo la pueda levar nin demandar nin aver recurso ninguno a ningund vezino de la dicha villa e su tierra.

[13] Otrosí, ordenamos que çerca del coto de las yerbas de los prados e dehesas que son de herederos de la dicha villa de Lara e su tierra, mandamos quel dicho nuestro alcayre de Lara caya en el coto e pena que los otros vezinos de la dicha villa, e su tierra, e si segaren contra voluntad de su dueño la yerba, que lo paguen con el quatro tanto, e esta mysma pena ayan en los panes como los otros vezinos.

[14] En los otros prados conçeviles, mandamos que en todos yualmente se guarde el coto, yualmente e en una manera, asy con el dicho alcayre como con los otros vezinos del dicho lugar. E mandamos que después de segadas las dichas heredades e levavado el pan dellas, que en los rrastroxos, así del castillo como de los otros vezinos, del día de San Vartolomé, segund es costunbre, puedan mantener sus ganados, así de los vezinos del dicho conçejo, como del dicho alcayre. E çerca delas dehesas, mandamos quel dicho alcayre sea obligado de las guardar, so pena e so el coto que los vezinos del dicho lugar. E si avrieren çerradura de los panes, el dicho alcaire o otro qualquier vezino de la dicha villa e su tierra, que pague la madera e el daño que por causa dello venyere en el pan, e más çinquenta mrs., la meytad para los alcaldes, e la otra meytad para su dueño.

[15] Otrosí, ordenamos que por quanto somos ynformados que los usos de la dicha villa de Lara e su tierra tienen de costunbre de mucho tienpo acá de degollar del ganado menudo que fuere fallado en las viñas e çumaqueras e cotos, de diez cabeças arriba una cabeça, mandamos que se guarde la dicha costunbre, así por el dicho alcayre, como por los usos (*sic*) de la dicha villa de Lara e su tierra, desde primero día de avril fasta que sea cojido todo el fruto en cada año, así de las dichas viñas como de las çumaqueras e cotos, e guarden más el coto susodicho.

[16] Otrosí, ordenamos e mandamos que los dichos nuestros vasallos de la dicha nuestra villa de Lara e su tierra non velen nin den belas al dicho nuestro castillo ni al alcayre del, nin el dicho castillo sea belado, nin el dicho alcayre pueda demandar nin demande las dichas velas, salvo que se vele el dicho castillo quando ésta dicha çibdad lo mandare velar e segund e en la manera e forma e a los tienpos e so las penas e por las personas e quando por la dicha çibdad fuere mandado, e non en otra manera.

[17] Otrosí, ordenamos e mandamos que cada e quando la voluntad

de esta dicha çibdad fuere de enbiar mandar al dicho nuestro alcayre que vele el dicho castillo e a los vezinos e moradores de la dicha villa de Lara e su tierra, den las vellas que para velar el dicho castillo les mandaremos dar, por quanto los de la dicha villa de Lara e su tierra dexan de yr a velar el dicho castillo por la pena que fasta aquí teníamos ordenada que pagase el que no fuese a velar ser poca e lieve e tal que muchos la querían pagar antes que non yr a velar el dicho castillo, de lo qual se podría seguir muy grand daño e deservyçio de nuestro señor el rey e nuestro e daño del dicho castillo. Por ende, ordenamos e mandamos que de aquí adelante el que no fuere a velar el dicho castillo seyendo para ello maherido, pague çinco mrs. de pena; e mandamos que si el alcayre del dicho castillo posiere velador, que toda la pena sea del dicho alcayre; e si fuere algund velador del conçejo, aunque non sea más de uno, que la meytad de la pena sea del velador del conçejo, e la otra meytad el alcayre; mas si el alcayre quisiere demandar algunos veladores de los del conçejo, alquilar velador que vele en el lugar del que non vino, que la pena de aquel que non vino sea dada al velador quel alcayre puso en su logar; e si el alcayre non puso velador, que non llieve pena nynguna de la vela; e si non fuere ningund velador del conçejo e él posiere veladores, que toda la pena sea del alcayre. E ordenamos e mandamos que el belador sea obligado a ir a belar al dicho castillo antes que sea de noche, e salgan del dicho castillo en saliendo el sol, en tal manera que sin pelygro se pueda avrir la puerta del dicho castillo, a los quales tienpos mandamos al dicho alcayre que avra a los dichos veladores para que vayan fazer sus faziendas.

[18] Otrosy, ordenamos e mandamos que los vezinos de la dicha villa de Lara e su tierra non den por fuerça nin contra su voluntad vestias nin otra cosa alguna a los dichos alcayres del dicho castillo nin le fagan serna ninguna, nin fazendera alguna, salvo arrar las heredades que son propias del dicho castillo de antigo, e aquellas de las rrejas de la manera acostunvrada, e pagarles las cargas de leña, e que nin les syeguen panes nin otra cosa alguna, si non gelo pagare, so pena de quinientos mrs. por cada bez, la meytad para el conçejo de la dicha villa, e la otra meytad para los alcalldes de los vasallos; e si non los pagaren, que sean descontados de sus derechos.

[19] Otrosí, çerca de las çerrajas que se fazen en la dicha villa e su tierra, por algunas personas, por quanto a ellas vyenen los omes más de fuerça que de grado, e así mismo han muchos rroydos e escándalos sobre el comer, ordenamos e mandamos que de aquí adelante ningund vezino de la dicha villa de Lara e su tierra non dé ninguna cosa por çerraja a persona alguna, nin tanpoco la lieve nin la dé más, so pena de dos mill mrs., la meytad para los alcalldes de los vasallos, e la otra meytad para el dicho conçejo de Lara.

[20] Otrosí, ordenamos e mandamos que todas las dichas penas e cotos en que cayere el dicho alcayre del dicho nuestro castillo de Lara a los vezinos de la dicha villa de Lara e su tierra, que se entregue de los derechos que ha de aver toda vía seyendo primero judgado e averiguado que cayó en las dichas penas e cotos por los alcalldes de la dicha villa de Lara e su tierra, como dicho es.

[21] Otrosí, ordenamos e mandamos e tenemos por bien que los dichos nuestros vasallos puedan caçar e caçen de todas caças en todos los términos de la dicha villa de Lara e su tierra, libre e desenbargadamente, e ninguno non aya pena por ello. E otrosí, que caçe el dicho alcayre así mismo sin pena alguna, en todos los dichos términos; sobre lo qual mandamos e defendemos a los dichos alcayres que fueren de aquy adelante del dicho castillo, que non enquieren nin perturben la dicha caça de los dichos nuestros vasallos, nin ellos a él, salvo quando esta dicha çibdad de Burgos mandare guardar la dicha caça. E otrosí, mandamos e defendemos a los dichos nuestros vasallos que non caçen enderredor del dicho castillo desde el castillo fasta el camino que va de Lara a Quintanylla de las Viñas, e de la otra parte, desde el castillo fasta el camino que va de Lara a la Vega, segund que se contyene la cuesta del castillo a derredor de la Muela, como toman los caminos de Lara fasta la cuesta del castillo, e non de los caminos avaxo, mas que en esto susodicho caçe el alcayre e los suyos, e non otra persona alguno, e si alguno ally tomaren caçando, que fuere savido, que caçó que por cada vez paguen çinquenta mrs. e pierda la caça, e que esta dicha pena sea para el alcayre del dicho castillo; pero que esta dicha pena non la lyeve nin pueda levar el dicho alcayre sin que primeramente sea juzgado e sentençado por los alcaldes de la dicha villa como susodicho es.

[22] Iten, ordenamos e mandamos que la execuciones e entregas de la dicha villa de Lara e su tierra que sean fechas por el merino de la dicha villa, e llieve los derechos acostunbrados, e non más.

[23] Iten, mandamos e ordenamos que por quanto a nos es fecha rrelaçión que entre los dichos nuestros alcayres del dicho castillo e los dichos nuestros vasallos ay muchas devysyones e contiendas sobre los derechos del dicho castillo, porque nuestra voluntad e entençión es de los quitar de los dichos trabajos e contiendas que en uno han sobre lo susodicho, e de guardar las preminençias del dicho castillo e los derechos del, e los dichos nuestros vasallos sepan lo que han de pagar sin contienda alguna, acordamos de declarar los derechos del dicho castillo por virtud de çierta informaçión por nos avida de los alcayres que han seydo del dicho castillo, lo qual adelante dirá en esta guisa.

[a] primeramente, que han de levar e lieven los dichos nuestros alcayres de la dicha villa de Lara e su tierra mill e trezientos mrs. de martiniaga, e destos, que ayan los ofiçiales de la dicha villa treynta e seys mrs.

[b] Iten, ordenamos e mandamos que los dichos alcayres del dicho castillo ayan de cada casado que casare en la dicha villa e su tierra, de comida, dos mrs.

[c] Iten más, de cada uno que pone era, una quarta de trigo, e otra de çebada, rrayda por la medida vieja.

[d] Iten, ordenamos e mandamos que el dicho conçejo de la dicha villa de Lara dé al alcayre o alcaydes que agora son o fueren de aquy adelante del dicho castillo, çiento e çinquenta cargas de leña cada año, e que las suban a su costa al dicho castillo.

[e] Otrosí, ordenamos e mandamos quel conçejo de la dicha nuestra villa de Lara e su tierra que lavren de tres rrejas todas las heredades que

están çerca del dicho castillo, e se acostunbran lavrar, e que estas tres rregas se entiendan en este tienpo, que haren las dichas heredades dos vezes e tres con el senvrar. E qualquier alcayre o alcayres que fueren del dicho castillo, den la semiente para senbrar las dichas tierras, e otrosí, les dé a comer e vever por el tienpo que asy lo fezieren.

[f] Otrosí, ordenamos e mandamos que el dicho nuestro alcayre o alcayres del dicho nuestro castillo de Lara puedan levar e lieven de pena de los delitos que en la dicha nuestra villa de Lara e su tierra se cometieren, de cuchillada que un onbre a otro diere, quatro mrs., e de cada uñada e cardenal, quatro mrs.; e estas susodichas penas han de levar los susodichos alcaydes seyendo visto por el apresçador de la dicha villa, e aviendo acusador e non en otra manera, e juzgados por los alcalldes de la dicha villa como dicho es.

[g] Otrosí, ordenamos e mandamos que qualquier vezino que en la dicha nuestra villa e su tierra se casare, e el alcayde del castillo non fuere a comer a la boda, que le dé el dicho casado un quarto de carnero o de oveja, e dos açunbres de vino, e dos tortas; e si fuere a la boda, que le non dé nada de lo susodicho, nin otra cosa ninguna, e que este dicho año el dicho casado non faga fazendera alguna al dicho castillo, ni al dicho alcayre, nin le dé otro derecho alguno.

[h] Iten, ordenamos e mandamos que de los degolleos que fazen los monteros en la dicha nuestra villa de Lara e su tierra, que aya el dicho alcayre del dicho nuestro castillo un quarto de cada res, e así mismo, de los degolleos que fezieren en las dichas viñas, entre tanto que tienen frutos.

[i] Iten, ordenamos quel dicho alcayre del dicho nuestro castillo de Lara aya e lieve, de las personas que arrancaren los mojones de los términos de la dicha villa e su tierra, lo que se acostunbra e es acostunbrado de levar por ello en la dicha villa.

[j] Iten, ordenamos e mandamos que los ganados mostrencos que se fallaren en la dicha villa e su tierra e término, pasado un año e día, e pregonándolos tres vezes en el año, e non fallando dueños, que sean del dicho alcayde.

[k] Iten, ordenamos e mandamos que los dichos nuestros alcayres (*sic: por alcalldes*) de la dicha nuestra villa de Lara e su tierra, nin el sayón, nin los apresçadores, nin el juez, non paguen al castillo nin al alcayre derechos ningunos por el año que lo son, nin le fagan fazendera ninguna.

[l] Yten, ordenamos e mandamos que las viudas de la dicha villa de Lara e su tierra paguen cada año cada dos dineros, e estos que sean para el juez de la villa.

E las susodichas leyes e hordenanças así fechas por los dichos señores corregidor, alcalldes, rregidores de la dicha çibdad, luego los dichos señores fezieron llamar ante sí al dicho Alvar Pérez de Cartajena, alcayre del dicho su castillo de Lara, e le notificaron las dichas leyes e ordenanças fechas por ellos para vereficación e declaración (roto) e vevyenda que el dicho alcayre e los otros alcaydes que de aquy adelante fueren del dicho castillo han de tener e usar e guardar con los vezinos de la dicha villa de Lara e su tierra. E luego, el dicho Alvar Pérez, alcayre del dicho castillo, e

Juan, texedor, de Menbriellas, e Juan de Aparisçio, vezino de Campo, e Myngo Pérez, vezino de Paules, vezinos de la dicha villa de Lara e su tierra, por sy e en nombre de la dicha villa de Lara e su tierra, en nonbre della, dixeron que las dichas leyes e ordenanças eran justas e conformes a los buenos usos e costumbres de la dicha villa de Lara e su tierra, e a los derechos e pertençias del dicho castillo. Por ende, que ellos, en quanto podían e devyan las aprovavan e consentían e davan por buenas. E luego, los dichos señores corregidor, alcalldes, rregidores de la dicha çibdad, dixeron que mandavan e mandaron al dicho Alvar Pérez, alcayre del dicho castillo, que ally estava presente, e a los otros alcayres que serán de aquí adelante del, e al dicho conçejo de Lara e su tierra, e a los dichos Juan, texedor, de Menbriellas, e Juan de Aparisçio, de Campo, e Myngo Pérez, de Paules, procuradores del dicho conçejo de Lara en su nonbre que ally eran presentes, en nonbre del dicho conçejo, que tengan e guarden e cunplan e fagan guardar e tener e conplir cada una de las dichas partes las dichas leyes e ordenanças por ellos fechos, segund e por la manera e forma que de suso se faze mençion, e que contra el thenor e forma dellas nin de alguna dellas ninguna de las dichas partes non vayan nyn pasen nyn usen en otra manera, so pena que por el mesmo fecho el dicho alcayre e los otros alcayres que fueren del dicho castillo ayan perdido la tenençia del dicho castillo, e sean privados della, e demás desto, que pechen e paguen para las puentes e muros desta dicha çibdad diez mill mrs. por cada vegada, e cayen e yncurran en las penas en derecho estableçidas, e a los dichos nuestros vasallos fueren o venyeren, que pechen e paguen cada uno por cada vez el que contra las susodichas leyes e ordenanças fuere o pasare los dichos diez mill mrs. de la dicha pena como dicho es. E demás, que proçedan contra ellos a las penas que fallaren por derecho. Lo qual dixeron que mandavan e mandaron amas las dichas partes que lo cunplan e aguarden e lo ordenavan e ordenaron en quanto su voluntad fuere, so protestaçion de lo enmendar e menguar e añadir e corregir en todo o en parte, segund e como e quando e quantas vezes a ellos vien visto fuere, e entendieren ser conplidero. E que mandavan e mandaron a my, el dicho escrivano yuso escripto, que las diese las dichas leyes e ordenanças susodichas signadas de my signo a la parte del dicho conçejo de la dicha villa de Lara e su tierra. De lo qual fueron testigos que estavan presentes a lo que dicho es Juan de Mansilla, escudero del dicho bachiller, escrivano mayor, e Alvaro de Ribaguda, e Pedro de Burgos, vezinos de la dicha çibdad. E yo, Juan de Santotis, escribano de Cámara de nuestro señor el rey, e escrivano mayor de los fechos de conçejo de la dicha çibdad de Burgos por el bachiller Lope López de Bocos, fuy presente a todo lo que de susodicho es en uno con los dichos testigos; e por mandamiento de los dichos señores corregidor, alcalldes, rregidores de la dicha çibdad, estas ordenanças e escriptura fize escrevir a pedimiento de los dichos omes buenos del dicho conçejo de Lara, lo qual va escripto en estas seyss fojas de pergamino de cuero, con esta en que va mi signo devaxo de las quales dichas foxas e de cada una dellas van señaladas de la rúbrica de mi nombre. E por ende fize aquí este mio signo que es atal (*signo*) en testimonio de verdad.